

Bogotá diciembre 5 de 2022.

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Señor Juez

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

E mail **ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad.

Ref. Sustento Recurso Apelación.

D/te. Laura Daniela Lagos Niño

D/do. Seguros Comerciales Bolívar SA

Rad. 11001400304920200040402

PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.747, con correo **pjlagoso@yahoo.com** de la URNA del del C.S.J., encontrándome dentro del término previsto en la ley y en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho mediante auto de estado del 28 de noviembre, procedo a **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por el Despacho, de fecha 23 de agosto del 2022, publicada en el estado del día 24 de los corrientes, de la siguiente manera;

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

DE LA DEMANDA INICIAL

La sentencia aquí apelada, equivocadamente niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis que hubo mala fe de la demandante por no haber declarado la verdad o reticencia y por agravamiento del riesgo asegurado, y culpa de la aseguradora por no dar toda la información acerca del clausulado de la póliza, situación que no compartimos en razón a ser contraria a la verdad reposada en autos, así como del material probatorio aportado, el Despacho falla con interpretaciones rigoristas y atenuadas al tenor literal del contrato de seguro en este litigio, desconoce la realidad fáctica y no analiza bien las pruebas practicadas, lo que le lleva a incurrir en incongruencias entre la sentencia y los cargos formulados y la falta y ausencia de motivación, de otros aspectos relevantes dentro del acervo probatorio existente.

Descendiendo en el caso concreto según la sentencia, comienza el Señor juez haciendo unos análisis sobre los contratos de seguros, su naturaleza, las condiciones pactadas, la agravación del riesgo, la legislación pertinente, así como el enunciamento de jurisprudencia y doctrina relativa a el desarrollo pre y post contractual del seguro como tal, para concluir lo siguiente;

" (...) Que efectivamente entre la señora Laura Daniela Lagos y Seguros Bolívar, se celebró un contrato de seguro con la póliza No. 15505512724301, que el 13 de febrero de 2020 en Montería, ocurrió un siniestro que generó graves afectaciones al vehículo,

=====



=====

que era utilizado por un tercer conductor asignado, prestando el servicio público de transporte de personas y de cosas en favor de la empresa Gestión Integral de Pavimentos S.A.S., con jornada de trabajo de 8 horas diarias y que, por causa de cansancio, sufrió un micro sueño que derivó en el accidente, que el vehículo estaba siendo utilizado para la prestación de un servicio público, que eso no fue notificado por su cuenta, a la aseguradora en su condición de tomadora.

Pero también prueba el despacho, que la aseguradora no obro con la debida diligencia al momento del negocio, conformándose con la información de la tomadora, sin cotejarla, ejecutando esa labor solo a partir del siniestro, no basta alegar Laura Daniela ignorancia sobre las condiciones, sino que se debe probar su buena fe exenta de culpa.

Que la fecha de contrato con Gipsas fue el 1º diciembre de 2019 y la fecha de la póliza 13 de diciembre 2019, que no le asistió a Laura el pleno conocimiento del riesgo asegurador, sería distinto al asegurado también que incumplió dicho acuerdo de voluntades dirigido, otorgando al rodante asegurado un servicio distinto a aquel que fue amparado por la aseguradora, que no notifico el riesgo a tiempo.

No encontrándose exenta de efectuar tal acto, máxime que ella reconoce haber recibido copia del clausulado del contrato a su cuenta de correo electrónico lagoslaura33@gmail.com el 24 de mayo de 2020, conforme lo acredita en el memorial que descurre el traslado de la demanda de reconvención. Al cual podía acceder, incluso, en la fecha misma de celebración del contrato a través de la página web oficial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., (si no le entregaron el clausulado, menos iba a saber que debía entrar a la web, es la primera vez que contrataba) habida cuenta que dentro de la póliza se identifica plenamente el código del clausulado que aplica, para ser descargado por la asegurada.

Lo primero que debemos manifestar, es que para probar la buena fe exenta de culpa, la demandante señora Laura Daniela Lagos, se presentó desde el comienzo de la demanda, con la pura verdad y nada más que la verdad, en ningún momento negó que el vehículo no estuviese arrendado a la compañía GIPSAS, por el contrario, desde la demanda inicial, se esgrimió este hecho y otros hechos, como que lo iba conduciendo un conductor contratado y que prestaba un servicio de transporte a dicha empresa, que el valor contratado por Gipsas era aproximado de \$8.100.000.00 m/cte mensual, a razón de \$270.000.00 diarios, que la empresa como contratista alquila vehículos de servicio particular, porque puede hacerlo, para transportar su maquinaria y personal propio, razón por la que consideramos no era tan necesario el vasto análisis desplegado por el Ad Quo, sobre este tema cuando ella misma desde la demanda inicial, así lo manifestó, sin que esto debiera ser tomado por el despacho como una confesión, por el contrario eran los hechos reales y verdaderos, pero el análisis del despacho, debió ir más allá.

Encaminado a las razones por las cuales se introduce esta demanda, que no es otra que los perjuicios y daños causados por la mora, dilación y demora injustificada y los daños económicos causados por la no entrega del vehículo en el tiempo prudencial a entera satisfacción y finalmente entregado a más de un (1) año, con un daño grave en la caja



de la dirección, toda vez que evidentemente ya estaban vencidos los tiempos de entrega, establecidos por regla general en este tipo de contrato de seguro que es de dos (2) meses, incluyendo la importación de repuestos (si fuera necesario) esto es, el siniestro tuvo ocurrencia el día 13 de febrero del año 2020 y el vehículo es entregado un (1) año después el 6 de febrero del 2021, de ocurrido el siniestro, y lo grave de este hecho, es que termina siendo retirado por mi mandante, por fuerza mayor, por los perjuicios económicos que se le estaban causando, amen que se entrega el vehículo en dicha fecha con un daño grave en la dirección del mismo, así como lo plasman en el acta de entrega el taller de la aseguradora. Reposan en el expediente, las actas de entrega del taller MOTOR INC, donde claramente se lee, el estado como es entregado el vehículo 1 año después del siniestro, representando un peligro grave para el conductor y sus ocupantes.

Para ver y conocer la realidad fáctica debemos ir al genesis y el análisis de las pruebas aportadas y recaudadas por el despacho, i) se probó que la póliza se canceló de contado, ii) que el vehículo era usado o de segunda, iii) que se le hizo un revisión tecno mecánica por la aseguradora que resulto a satisfacción, es decir sin daño alguno, iv) que el negocio de la póliza no se hizo directamente con la tomadora, sino a través de terceras personas, v) que nunca le entregaron el clausulado a la firma y pago de la póliza, ni dieron ninguna información de rigor a la tomadora, Sra. Laura Daniela a la cual nadie conoció, ni el señor Javier Suarez gerente general de SEGUROS BOLIVAR, quien aparece firmando el formulario de datos de la tomadora, ni el señor José Camilo Bernal Ibáñez gerente de JN & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, intermediario que vendió y firmo la póliza, que dicho sea de paso le miente al despacho cuando afirma que a la señora Laura Daniela, se le entrego tanto la póliza como el clausulado, pero afirma que nunca la conoció, que nunca hablo con ella, que su firma como vendedor solo aparece en la caratula del seguro, entonces como fue que se hizo este negocio, si a la tomadora nadie la conoció ni nadie hablo con ella a fin de explicarle las exclusiones que había contratado en el seguro. Los siguientes fueron los documentos que se le entregaron a la señora Laura Daniela para su firma, en los cuales no aparece el clausulado de la póliza. Ver foto 4-5-6-7-8-9-10- y 11.

Del acervo probatorio se desprende que el día del siniestro la única persona que acude al sitio del accidente, es el esposo de la señora Laura Daniela, el señor Iván Cepeda, quien iba adelante del vehículo en otro carro, cuyo testimonio que es ajustado a la realidad, extrañamente no es mencionado ni analizado en la sentencia, tampoco es cierto que estuvo presente el abogado de la compañía Dr. Argemiro Arteaga Doria, el cual falta a verdad cuando dice que atendió el siniestro en el sitio, el atiende el siniestro ya en el parqueadero de la ciudad de Montería, porque las únicas personas que estuvieron todo el tiempo presentes en el sitio, fueron el conductor de la camioneta, el conductor de la grúa y el señor Iván Cepeda, quien fue el que hizo toda la diligencia de reporte del siniestro y el llamamiento de la grúa, tal como aparece en el desplazamiento del vehículo por Grúas Kodimotor SAS. Ver foto 12.

A partir de ese momento, es que la aseguradora ya tiene no solo los datos sino el conocimiento pleno del siniestro y ordena a mutuo propio, por su propia voluntad, el traslado del vehículo a la ciudad de Bogotá, ya en la capital, a pesar de ya tener en ese momento la aseguradora pleno conocimiento, que ella no iba conduciendo el vehículo, a la señora Laura Daniela se le presentan 3 opciones de talleres para el arreglo por parte



de la compañía, para que ella escoja, esta escoge a MOTOR INC situado por la autonorte por la cercanía de su vivienda.

Ya desde ese momento Seguros Bolívar tenía no solo el conocimiento de todos los hechos, sino la certeza cierta que el vehículo no iba siendo conducido por su propietaria, sino por un tercero, y que estaba siendo utilizado para otro fin diferente al asegurado, lo que configuraría de lógica una exclusión en el amparo y la no afectación de la póliza, pero Seguros Bolívar obvió estas circunstancias, guardo silencio, nunca se pronunció al respecto y siguió adelante con la reparación del vehículo, ordenando al taller mediante ordenes de servicio, la compra de repuestos y las reparaciones pertinentes.

Ya desde el mismo día del siniestro cuando el vehículo es ingresado al taller, la Aseguradora debió haber comunicado a mi cliente que no afectaría la póliza, ni pagaría el seguro o la reparación, para que esta tomara las medidas del caso y asumiera por su cuenta y riesgo, los costos y el arreglo de su camioneta, hasta ahí hubiera llegado mi mandante, pero nunca lo hizo así, y siguió adelante afectando la póliza y ordenando su reparación y compra de repuestos para su reparación.

En el transcurso de la reparación mi mandante fue llamada varias veces por el taller para la entrega, a recibir el vehículo, pero cada vez que acudía, siempre encontraba fallas en la reparación, así fue pasando el tiempo y el vehículo no era entregado a satisfacción, es por esta razón que Seguros Bolívar traslada el vehículo a un taller experto en peritazgos, para su revisión y este taller CESVI COLOMBIA conceptúa que;

En comunicación de la aseguradora de fecha 29 de septiembre, a siete (7) meses después de estar en el taller el vehículo, responde que de acuerdo a la prueba realizada por CESVI COLOMBIA este conceptuó que "(...) en la prueba de ruta realizada se identifica que al dejar el timón recto la dirección tiende a irse a la izquierda, lo cual puede asociarse al juego y sonido extraño en la dirección, el cual se sugiere es atribuido a desgaste normal por uso en la columna y caja de dirección del vehículo objeto de estudio" y más adelante expresan que esto no lo cubre el seguro adquirido y pagado de contado por mi cliente, es decir por el daño más grave, no responden, es de anotar que las aseguradoras no aseguran frecuentemente vehículos de segunda, si hacen esto, los vehículos son sometidos a una rigurosa inspección y revisión tecnomecánica, al final si pasan esta revisión, es porque están en óptimas condiciones de operatividad, entonces como no detectaron en dicha revisión que la caja de la dirección estaba mala?, que tenía desgaste, si la camioneta a partir de la expedición de la póliza, entra a operar y el accidente es solo a los 20 días de haber sido revisada, que desgaste puede haber sufrido la caja de la dirección, si estas cajas son de un material tan resistente que dura años.

A raíz de los constantes reclamos, la aseguradora nos cita a una reunión virtual para llegar a un acuerdo sobre los daños causados, esta se efectúa el 29 de septiembre y en dicha reunión es cuando por primera vez, la aseguradora notifica a mi cliente sobre los problemas de la camioneta y su entrega, en la reunión que es grabada a petición de la aseguradora SEGUROS BOLIVAR y con el consentimiento de todas las partes



asistentes, cita programada para tal fecha tal como se muestra en el pantallazo adjunto. Ver foto 13. En dicha grabación que fue desechada por el Ad Quo a pesar de haberse aportado, se oye cuando la Dra Natalia de Seguros Bolívar al minuto 20, reconoce ante el gerente general, que a mi mandante a fecha 29 de septiembre del 2020, no la habían notificado, del arreglo de la camioneta, en razón a que cometieron el craso error de colocar mal el correo, ya a esa fecha habían transcurrido meses sin dar cuenta de la reparación del vehículo, el cual como se dijo desde el comienzo de la demanda, estaba arrendado a GIPSAS, para sus labores cotidianas, es decir mii cliente para cumplir el contrato con GIPSAS, debió arrendar otra camioneta y pagar de su bolsillo dicho arriendo, mientras el carro permanecía en el taller MOTOR INC y la aseguradora no daba cuenta del mismo.

En dicha reunión la abogada de Seguros Bolívar reconoce que, por un error de parte de la aseguradora, no había sido notificada la señora Laura Daniela hasta ese día, siete meses después, de haber ingresado la camioneta al taller, grabación que posteriormente se solicita a SEGUROS BOLIVAR a fin de arrimarla como prueba a la demanda y la aseguradora nunca la entrega, se hizo la desentendida, en razón a que en esta reconocen que nunca habían notificado a mi cliente que podía retirar la camioneta del taller, es decir, que habían incurrido en un error grave, por el cual estaban siendo demandados, tal cual era la demora y los perjuicios causados por la no entrega del automotor reparado. Se anexa grabación

El vehículo en cuestión, tal como se dijo en la demanda, fue arrendado con conductor incluido, por mi prohijada a la empresa GIPSAS en el mes de diciembre del 2019, por un valor de Doscientos Setenta Mil Pesos (\$270.000.00 m/cte) diarios, lo cual le generaba a Laura Daniela un ingreso de aproximadamente mas de Ocho Millones Mensuales (\$8.000.000.00 m/cte), sin embargo, en el contrato firmado con dicha compañía se pactó en el parágrafo de la cláusula décimo sexta lo siguiente;

DECIMA SEXTA – reparación de daños: si alguna de las partes con su actuar le causa daño a la otra, en su nombre o patrimonio, deberá indemnizar el daño en la medida en que se menoscabo el patrimonio de la parte afectada. PARAGRAFO. En caso de incumplimiento por siniestro u cualquier otra causa, del CONTRATISTA en la prestación del servicio contratado en el objeto social del contrato, este le responderá al CONTRATANTE con el reemplazo de otro conductor y vehículo de las mismas o similares características, en caso que el CONTRATISTA incumpliera, deberá pagar la cláusula penal prevista en el parágrafo decima primera y se dará por terminado el contrato, sin perjuicios de las demás acciones que pueda adelantar el CONTRATANTE por perjuicios causados por el incumplimiento del CONTRATISTA

Situación que como dijimos anteriormente, llevo a mi cliente a tener que contratar a los días después del accidente, otro vehículo con conductor incluido, de similares características al arrendado a GIPSAS, a efectos de no hacer más gravosa su obligación contractual con esta compañía, vehículo que estuvo subarrendado por un año, dejando de percibir mi cliente los Ochenta y Seis Millones Novecientos Cuarenta mil pesos (\$86.940.000.00 m/cte) por dicha anualidad, todo esto por la demora en la entrega a satisfacción de la camioneta por parte de la aseguradora.

Ante esta situación y al ver que nadie en Seguros Bolívar le responde de manera efectiva, decide mi mandante demandar el 10 de agosto del 2020 a la aseguradora, por los perjuicios ocasionados, dejados de percibir por el arrendamiento de su vehículo, demanda que corresponde al juzgado 49 C.Mpal, así mismo es respondida el día 26 de noviembre del 2020, proponiendo excepciones y demandando en reconvención



=====

cobrándole a Laura Daniela la suma de Veinticinco Millones Ciento Setenta y Siete Mil Trecientos Noventa y Cinco Pesos (\$25.177.395.00 m/cte) que costo la reparación del vehículo, cuando no existe en el plenario y así lo constató el testimonio del mismo gerente de Seguros Bolívar, nunca mi cliente le llamo, escribió, requirió o le solicitó verbalmente o por escrito, para que le arreglaran su vehículo, nunca les exigió afectar la póliza, solo los requirió en varias oportunidades para que le entregaran su vehículo reparado a satisfacción, entrega que solo se concreta el 6 de febrero del año 2021, es decir un (1) años después de entrado el automotor al taller por cuenta de la aseguradora.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Extraemos los siguientes apartes;

De lo ya expuesto en lo relativo al deber de información de la tomadora y el deber correlativo de la aseguradora de indagar acerca de las circunstancias necesarias para contratar como experta en el ramo, que en este no se verifica probada la configuración de reticencia como erróneamente lo refiere la demandante en reconvención como sustento de la nulidad relativa acotada

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro

Así pues, era deber de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. demostrar que se incurrió -por parte de la tomadora- al momento de constituir el contrato de seguro, más exactamente en la etapa precontractual, en inexactitud en la información brindada o en ausencia de la misma. Circunstancia que no se encuentra probada en el proceso, habida cuenta que en el plenario no se acredita haberse efectuado cuestionario escrito o verbal alguno como lo destaca la norma.

Ahora, siendo la reticencia el omitir información con la intención de obtener un provecho, dañando a la otra parte y con pleno consentimiento. no diciendo la verdad, o diciendo parte de ella, u omitiendo información relevante, tal fenómeno sustancial no resulta aquí operante, máxime que -por parte de la aseguradora demandante en reconvención- no se demostró que la tomadora omitiera información con la intención de obtener provecho alguno con ese acto.

Por lo que, al no demostrarse fehacientemente la existencia de un querer en la tomadora atinente a un provecho ilícito respecto con su inacción, resulta probada oficiosamente el “incumplimiento de los presupuestos de la nulidad relativa” frente a la pretensión primera principal, bajo los argumentos anteriormente expuestos.

Por lo que, sin perjuicio de que la demandante dio al vehículo de placas HST786 un uso distinto al convenido en el contrato, en este caso no resultan aplicables aquellas cláusulas de exclusión allí convenidas



79

Por lo que no existe prueba de que la beneficiaria haya sido inducida en error como se aduce en el escrito de excepciones erigido, ni que la aseguradora haya conocido previamente a la formulación del libelo inicial los elementos que estructuran en este caso la agravación del riesgo, ni mucho menos que esta haya consentido tal modificación.

Amén que, sin perjuicio de que aquel siniestro haya devenido del uso no asegurado del rodante de placas HST786, dicha compañía, sin mediar objeción, efectuó -sin tardanza- los trámites administrativos necesarios para dar lugar a la reparación de dicho rodante, trasladándolo del lugar de ocurrencia del accidente a las instalaciones del taller escogido por la tomadora voluntariamente -denominado Motor INC-, costearo todos los gastos generados para el efecto. De donde se observa -dicho sea de paso- que el objeto de debate en este caso tiene origen en una insatisfacción de la demandante inicial al no recibir en óptimas condiciones el vehículo de placas HST786 luego de su correspondiente reparación, y no en un acto de reproche u objeción de la aseguradora frente a sus obligaciones o deberes contractuales.

Situación sobre la que se avizora, además, que actualmente el vehículo asegurado ya se encuentra en poder de la tomadora demandante LAURA DANIELA LAGOS NIÑO, como ella y su apoderado lo manifestaron en la audiencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2022. No acreditándose que la aseguradora haya retenido ilegalmente dicho rodante como erróneamente se expone en el escrito de contestación y de excepciones presentado contra el libelo de reconvención.

De este pronunciamiento debemos extraer que el Despacho no atina cuando dice que lo que genera por parte de la reclamación de la demandante, es la no entrega a satisfacción del vehículo, no es acertado, lo que genera el inconformismo en la demandante, es primero la demora y dilación injustificada en la entrega del mismo y segundo, el daño emergente que se la causa cuando ella para cumplir el contrato con GIPSAS, debe alquilar otro vehículo y ponerlo al servicio, ese es el fundamento de esta demanda, los perjuicios causados por la dilación y demora injustificada del automotor, el cual desde un comienzo se dijo, estaba arrendado y producía una renta mensual.

Dice el Despacho que se probó que no hubo reticencia por parte de la demandada en reconvención, en razón a que la aseguradora como experta en el ramo, no indago como era su deber, las circunstancias necesarias para contratar con la tomadora, porque si bien es cierto, la tomadora está obligada de acuerdo al artículo 1058 del C.Cio, a declarar los hechos sobre los cuales se afianzaría el vehículo, no es menos cierto que del testimonio del agente vendedor José Camilo Bernal Ibáñez, este manifiesta de manera clara que nunca vio a la señora Laura Daniela, que el negocio se hizo a través de un tercer intermediario, que el solo firmo la carátula, no más, así mismo el gerente de la aseguradora, manifiesta que nunca vio o conoció a Laura Daniela, el señor Iván Cepeda manifiesta en su interrogatorio que él fue el que llevo el formulario de datos a su esposa Laura Daniela para su firma y que pagaron la póliza de contado, pero en ninguna parte asoma lo referente al clausulado, que es lo más importante del contrato de seguro, el cual solo es entregado a mi poderdante el día 24 de mayo a las 4:24 pm, por su solicitud expresa (tal como se demuestra en correos enviados a la aseguradora)



=====

porque hasta ese momento desconocía el clausulado de la póliza, aunado a que el vehículo siniestrado ya estaba por cuenta de la aseguradora.

Luego nos preguntamos, que obligación surgía para la aquí demandada de decir una verdad, de unas condiciones, derechos o deberes que nunca le fueron puestas en conocimiento, que nunca le explicaron, que nunca le manifestaron que podía hacer y que no, que cubría el seguro o que no, donde está el cuestionario de asegurabilidad efectuado, y sobre todo cuales eran las exclusiones, las cuales como acertadamente lo dice el despacho en esta sentencia, debieron asomar no solo en la caratula del clausulado, sino en varios apartes dentro de la redacción de la póliza. Ver foto 15.

Ahora bien, es cierto parcialmente que el objeto de debate en este caso puede tener origen en una insatisfacción de la demandante inicial al no recibir en óptimas condiciones el vehículo de placas HST786, luego de su correspondiente mala reparación, pero también es cierto que no es solo este reproche u objeción, también lo es el hecho gravísimo que hubiera demorado el vehículo un (1) año para su entrega y tener que soportar mi cliente que se lo entregaran con un daño grave en la dirección del automotor, también el hecho que Laura Daniela debió retirar el vehículo por su cuenta y riesgo con el daño grave en la dirección, para proceder a venderlo por un precio muy reducido, en razón a los compromisos (prestamos) que había adquirido con una entidad bancaria para la compra del vehículo.

Esta situación solo es culpa de la aseguradora, que llevo a que mi cliente feriera su vehículo por menos del valor adquirido, teniendo en cuenta el daño grave que tenía en la dirección y en un valor muy inferior al comprado, situación que no se hubiera dado si la aseguradora no solo entrega el vehículo en perfectas condiciones, sino a tiempo, pero no es posible que se hayan demorado un (1) año para ni siquiera hacer la entrega formal, porque el carro es retirado por mi mandante, en apremio por la situación económica que afrontaba, no solo con GISPSAS y el sub arriendo, sino con la caja COMPENSAR que le otorgo el crédito, a través de su esposo el señor Cepeda, ahora bien para tener otro parámetro del daño o perjuicio causado, miremos el valor comercial de la camioneta en el mercado actualmente, que es de aproximadamente entre 70 y 100 millones de pesos, según su estado de conservación, tal como se refleja en la página de tu carro.com que se adjunta. Ver foto 16.

De otra parte, el reproche constante tiene que ver con el daño emergente por los siguientes hechos; la señora Laura Daniela y su pareja el señor Iván Cepeda, para comprar el vehículo, debieron sacar un crédito en la Caja COMPENSAR por valor de Treinta y Tres Millones (\$33.000.000.00 m/cte) a nombre de su esposo, tal como se desprende de certificación adjunta y este era descontado por el método de libranza por la compañía GISPAS. Ver foto 17- 18- y 19.

Sumado a esto mi cliente debió para cumplir con el contrato de GISPAS, arrendar otro vehículo, al señor Jhon Albeiro Cáceres, el cual era el que recibía el pago mensual de manos de la señora Laura Daniela, por el contrato de arrendamiento del vehículo a GISPAS, cuentas de cobro, que durante el tiempo que estuvo subarrendada ella camioneta sumas totalizaron un valor de \$.86.940.000.00. (ver foto), luego la aseguradora en su mora y dilación, si causo perjuicios de orden económico a mi



mandante, que es lo que se aquí ella reclama, si Seguros Bolívar, en un comienzo, no responde y no afecta la póliza, nada hubiera pasado, mi cliente hubiera debido asumir sola la reparación del vehículo, pero cuando Seguros Bolívar, decide afectar la póliza y ordenar la reparación del automotor, no solo asume entera responsabilidad en la reparación, sino que en su error, dilación y mora en la entrega a satisfacción del vehículo, causó daños y perjuicios de índole económica a mi prolijada, los cuales aquí se reclaman, ya en este estado tal como lo dice en sentencia el mismo despacho, no es de recibo la reticencia aludida, ni la mala fe de mi cliente, la razón es sencilla, esta actuó desde un comienzo con la verdad, nunca oculto que el vehículo estuviera arrendado, pero esto lo hizo por el pleno desconocimiento del clausulado y el error de la compañía aseguradora en brindarle toda la información necesaria, cuando toma la póliza.

DE LOS TESTIMONIOS RECEPCIONADOS.

De la señora Laura Daniela, esta vuelve y se afirma en lo dicho en la demanda inicial, que el vehículo estaba arrendado, con conductor que nunca le fue entregado el clausulado de la póliza, que nunca le fue informado el contenido como tal, que nunca le llenaron el cuestionario de asegurabilidad, que pagaron la póliza de contado, que nunca vio al vendedor ni al gerente de la aseguradora.

Del testimonio de José Camilo Bernal Ibáñez, gerente de JN & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, quien afirma que solo fue un firmón, que se limitó y solo firmo la caratula, pero que vendió y firmo la póliza a través de un tercero intermediario una señorita que iba a una iglesia, que nunca identificó, dice que nunca conoció a Laura Daniela, que nunca hablo con ella, testigo que falta a la verdad cuando manifiesta que le entrego junto con la carátula, el clausulado del contrato de seguro, contradiciéndose el mismo cuando afirma que, solo firmo la caratula, luego si solo firmo, como dice que entrego el clausulado, también dice que nunca se entrevistó con Laura Daniela, luego entonces como y a quien le entrego el clausulado, cuando está probado documentalmente en la demanda, que solo hasta el mes de mayo por petición de la misma tomadora, que es la que lo solicita y a esta le es entregado el domingo 24 de mayo del 2020 por parte de la aseguradora, cuando ya había ocurrido el siniestro y el vehículo llevaba más de 3 meses en el taller, testimonio este que todas luces es contradictorio y no veraz.

Testimonio del abogado Dr. Argemiro Arteaga Doria, de entrada, otro testimonio en que se falta a verdad, este togado nunca estuvo en el sitio del accidente, el recibe el vehículo ya en el municipio de Montería en el parqueadero donde lo lleva la grúa, como abogado experto en seguros y contratado para el efecto, dice que el recibió órdenes de Bogotá de la aseguradora de proceder a hacer todos los trámites pertinentes, para desplazar e la camioneta hacia Bogotá, lo cual hizo, de primera mano tuvo conocimiento que el vehículo era conducido por otra persona diferente a la tomadora, tampoco dio aviso sobre este tópico a la aseguradora.

Testimonio de Iván Cepeda, este testimonio al cual el Despacho en la sentencia ni analiza ni tiene en cuenta, si es de suma importancia porque fue la persona que sirvió de enlace entre el vendedor de la póliza y la señora Laura Daniela, también porque el



22

día del accidente, este iba adelante del carro siniestrado y se devolvió al sitio para atender toda la emergencia.

De este testimonio decimos, que si bien es cierto es el esposo de la señora Laura Daniela, no es menos cierto que su testimonio no debe ser desechado o no tenido en cuenta, las razones son simples pero certeras, cuenta como fue el negocio en realidad desde la compra de la camioneta a la compañía donde este trabaja, también hace un recuento del crédito tomado para la compra del vehículo, cuando se le interroga sobre como fue el trámite de la venta de la póliza dice; que una persona que va a la iglesia le manifestó que le conseguía la póliza con un señor que resulto ser José Camilo Bernal Ibáñez, gerente de JN & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, el mismo que manifestó en su interrogatorio que esta venta se hizo a través de una intermediaria, que él nunca conoció ni vio a Laura Daniela, que solo firmo y no más, pero que sí estuvo en la oficina del señor declarante Iván Cepeda, el cual lo describe en el interrogatorio.

También manifiesta el señor Cepeda que el vendedor, nunca le entrego el clausulado de la póliza, que nunca le hablo de las exclusiones, ni nada por el estilo, que Iván Cepeda le preguntó si esa póliza le servía para el objeto del contrato con GISPAS y este le respondió que sí, que esa le servía, da fe de las pérdidas sufridas por la no entrega a tiempo del vehículo, de cómo tuvieron que sacarla del taller y llevársela al año y venderla por un precio bajo, debido al daño irreparable y grave en que el taller le entrego el vehículo, así mismo dice que la póliza se la cancelo la compañía antes del vencimiento de la misma. Manifiesta que, si a él le hubieran dicho de un comienzo que no afectaban la póliza, él hubiera arreglado el vehículo por otro lado y listo, pero que la compañía afecto la póliza a mutuo propio, también que estuvo presente en la reunión virtual hecha por la aseguradora, donde la abogada de la compañía reconoce que estuvieron mal notificados, que solo hasta ese día 29 de septiembre del 2020, la compañía le manifiesta que la camioneta esta lista para su retiro, claro con el daño gravísimo en la dirección. Igualmente, la abogada en la audiencia lo interroga sobre las personas que estuvieron en la reunión virtual e Iván Cepeda, responde dando 4 nombres de las personas de la aseguradora que asistieron, que son las que figuran en la grabación que se aporta, la cual es hecho por mandato de Seguros Bolívar y nuestra aceptación.

Luego tenemos en claro que a la tomadora, solo le entregan el clausulado de la póliza, el día 24 de mayo, tres (3) meses después del siniestro, que nunca le fue informado por parte de la aseguradora o sus agentes, las condiciones, deberes, derechos, exclusiones y demás aspectos relativos a la suscripción del contrato, que ella solo firma es un formulario de datos y cancelan el valor total de la póliza, que Seguros Bolívar tuvo conocimiento desde el día del siniestro 13 de febrero del 2019, que mi mandante no iba conduciendo la camioneta, momento en que debió haber manifestado la reticencia, por nulidad del contrato y aplicado la exclusión prevista en el numeral 6.5 del numeral principal No. 6°, que tiene como exclusión el no pago del siniestro por subarrendar el vehículo, pero nunca lo hizo, solo a la demanda lo alega, cuando ya los perjuicios se han causado.

También es claro que la aseguradora, nunca tomo las precauciones que el negocio demanda, nunca ejerció la facultad de indagar preliminarmente sobre las condiciones de la tomadora, cuál era el fin del amparo o si este era procedente o si era más agravado



=====

el riesgo, para aumentar el valor a cubrir de la póliza, pero nunca lo hizo, luego no podrá endilgarse a mi prohijada, reticencia alguna o falta a la verdad, o provecho ilícito como tal, pues las pruebas demuestran lo contrario, que el perjuicio y daño emergente si se ocasiono, por parte de la aseguradora, por la injustificada demora en el entrega del vehículo y su reparación defectuosa por daño grave.

En este estado nos encontramos frente a una posición un poco contradictoria en la sentencia del Juzgado, rayando en una incongruencia en la misma, por un lado manifiesta y enrostra a mi cliente que debió haber notificado a la aseguradora, del riesgo de arrendar el vehículo, pero está probado que ella no tenía a nadie a quién acudir, luego si nadie se presentó en nombre de la aseguradora para negociar la póliza, si no hubo cuestionario o ilustración e información sobre la misma, si solo se limitó la aseguradora a recibir prontamente el pago total de la póliza, pero nunca a discutir e informar sobre el riesgo, y menos a ilustrar las condiciones y exclusiones, a tal punto que el clausulado solo lo recibe mi poderdante en el mes de mayo a tres meses del accidente.

Le señala a Laura Daniela que debió por lo menos entrar a la página de la aseguradora a pedir el clausulado, cuando ella era una persona por las condiciones en que se desarrolló el negocio, totalmente ajena, uno no compra una póliza para buscar por internet cual es el clausulado, esto es obligación de la aseguradora y del vendedor explicarlo, informar todo respecto del negocio, al momento de su venta.

Ya aquí reitero, no es relevante si arrendo el automotor, ¡si lo iba conduciendo ella o no!, lo verdaderamente relevante y que debe apreciar el Ad quem, es el daño y perjuicio económico probado testimonial y documentalmente por la tomadora del seguro, porque seguros bolívar actuó con total independencia, a mutuo propio, afecto la póliza sin advertir la exclusión latente que existía, solo que cuando toma la decisión de afectar la póliza y responder de buena o mala fe, o por error o cualquier otro motivo, causa un perjuicio irremediable a la señora Laura Daniela, al demorarle el vehículo un año (1) y de contera entregárselo con un daño grave y mal reparado, situación ésta que llevo al desespero de mi cliente y tener que ir y retirar el vehículo del taller así en ese estado que le fue entregado, no por orden de la aseguradora, sino porque ya estaba ahogada por las deudas adquiridas con COMPENSAR para el crédito obtenido para la compra y puesta a producir de su vehículo, daño que la ley define como DAÑO EMERGENTE, el cual debe ser liquidado de acuerdo a las sumas ocasionadas.

Ese es el núcleo de esta demanda, los graves perjuicios económicos causados por la aseguradora, la cual opto por el camino de demandar en reconvención, en lugar de reconocer el daño causado por la demora en la entrega del automotor bien reparado, o también haber pagado el vehículo como pérdida total, aspecto que, sin ser expertos en mecánica, dejan ver de los registros fotográficos aportados, que efectivamente el siniestro daba para al pago de la póliza por perdida total.

Ahora si bien es cierto, que en este tipo de litigios el lucro cesante debe ser pactado por las partes dentro del contrato de seguro para ser exigible, no ocurre lo mismo con el daño emergente, el cual lo ha definido la doctrina como el perjuicio que debe asumir este lo define así. *El daño emergente es el perjuicio derivado de una actuación*



=====

negativa sobre una persona o un bien patrimonial. Es decir, las consecuencias negativas de un daño, un ilícito o un incumplimiento contractual. El daño emergente es el perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial.

Seguros Bolívar con su proceder de no entregar el vehículo dentro de un plazo prudencial y aunado a haberlo entregado con un daño grave, mi mandante debió asumir e incurrió, en erogaciones que no tenía previsto, como el tener que buscar y arrendar otro vehículo de similares características, para cumplirle con el contrato de transporte con GISPAS, y ver como su ingreso por el arrendamiento se esfumaba, así mismo en el plenario aparece unos repuestos y gastos que debió asumir por su cuenta como fueron los siguientes;

- Una suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DICIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.518.928.00) m/cte, correspondientes a las 14 cuotas del préstamo bancario pagado por libranza del crédito efectuado para comprar el vehículo que fueron cuotas de \$751.352.00 pesos m/cte, mensuales, pagados por libranza de su salario.
- Una suma de SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$684.804.00) m/cte, correspondientes al valor mensual del SOAT a razón de \$56.067.00 m/cte por doce (12) meses.
- Una suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000.00) m/cte correspondientes doce (12) meses de Tecno mecánica a razón de \$16.667.00 m/cte mensual.
- Una suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) m/cte, correspondientes a la cadena de repartición que debió comprar mi cliente para que se lo colocaran.
- Una suma de SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000.00) m/cte, por concepto de doce (12) meses de impuesto de vehículos
- Una suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.084.417.00) m/cte, valor del pago de la póliza de contado por todo el año.
- Una suma de correspondientes a la perdida que debió asumir mi cliente al tener que subarrendar y pagar el otro vehículo al señor Jhon Albeiro Cáceres, correspondientes a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$86.940.000.00 m/cte), para cumplirle a GISPSAS.
- Una suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00 m/cte) correspondientes al pago total del crédito con COMPENSAR.

Por último, aquí como dijimos anteriormente, ya no es relevante si la señora Laura Daniela arrendo el vehículo particular, que le dio destinación diferente al contratado, que si necesitaba autorización del Mintransporte (para compañías privadas no es necesario), que si la aseguradora cumplió de buen fe, o por error, que si agravo el riesgo o que no notifico a la aseguradora dicha agravación, que si la aseguradora no hizo la diligencia debida o aporó el cuestionario sobre las condiciones y exclusiones, lo verdaderamente importante es que está probado que la aseguradora, con su proceder y al no reparar a la perfección el vehículo y no haberlos entregado dentro del plazo prudencial, no al año, le



25

causo a mi cliente, un daño o perjuicio irremediable que solo puede ser resarcido en dinero, denominado daño emergente.

Anotamos que a mi mandante le fue otorgado el Amparo de Pobreza previsto en el artículo 151 del C.G.P., luego es condenada a pagar \$1.600.000.00 en agencias en derecho.

PRUEBAS

Testimoniales.

Solicito en razón a que en primera instancia no se practicaron algunas pruebas solicitadas, estas sean decretadas y practicadas en esta instancia.

Se llame a rendir testimonio al Representante Legal de GISPSAS señor Jorge Eliecer Acosta, quien depondrá sobre las circunstancias en que fue hecho el negocio y el contrato con la señora Laura Daniela, así mismo depondrá sobre el sub arriendo cedido por Laura Daniela, al señor Jhon Albeiro Cáceres para probarle al Despacho la utilidad dejada de percibir por este hecho, así como el daño causado a mi prohijada.

Solicito se sirva ordenar recibir el testimonio del señor Jhon Albeiro Cáceres, quien es la persona a la cual le arrendo el nuevo vehículo y sub contrató mi poderdante con la empresa GISPAS, se probara no solo las sumas de dinero recibidas por su labor, así como las dejadas de percibir por la señora Laura Daniela. Todas las anteriores pruebas tienen conducencia, pertinencia y son útiles al proceso, porque se probará los hechos aquí aludidos.

Pericial

Se solicita a fin de probarle al Despacho que solo hasta el martes 29 de septiembre de 2020, copia del registro de audio, aprobado por todos los presentes y exigido por Seguros Bolívar, en que la Dra Natalia abogada de la aseguradora, reconoce el error y manifiesta que solo hasta ese día, notifica a mi mandante sobre la entrega del vehículo, claro está mal reparado.

PETICION

Le solicito REVOCAR la sentencia del señor juez 49 civil municipal de Bogotá, dentro del radicado de la referencia y CONCEDER LA APELACION, declarar probado el daño emergente y consecencialmente ordenar lo siguiente; el pago a mi mandante de las siguientes sumas en dinero:

- Una suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DICIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.518.928.00) m/cte, correspondientes a las 14 cuotas del préstamo bancario pagado por libranza del crédito efectuado para comprar el vehículo que fueron cuotas de \$751.352.00 pesos m/cte, mensuales, pagados por libranza de su salario.
- Una suma de SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$684.804.00) m/cte, correspondientes al valor mensual del SOAT a razón de \$56.067.00 m/cte por doce (12) meses.
- Una suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000.00) m/cte correspondientes doce (12) meses de Tecno mecánica a razón de \$16.667.00 m/cte mensual.
- Una suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) m/cte, correspondientes a la cadena de repartición que debió comprar mi cliente para que se lo colocaran.
- Una suma de SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000.00) m/cte, por concepto de doce (12) meses de impuesto de vehículos



DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

26

- Una suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.084.417.00) m/cte, valor del pago de la póliza de contado por todo el año.
- Una suma de correspondientes a la perdida que debió asumir mi cliente al tener que subarrendar y pagar el otro vehículo al señor Jhon Albeiro Cáceres, correspondientes a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$86.940.000.00 m/cte), para cumplirle a GISPSAS.
- Una suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00 m/cte) correspondientes al pago total del crédito con COMPENSAR.

No sea condenada en costas,

Cordialmente,



PEDRO JOSE LAGOS OSORIO

c.c. 13.258.629 De Cúcuta.

T.P. No. 60.747 del C.S.J.

Anexo documentos.

c.c. cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@segurosbolivar.com
hernando.ramirez@segurosbolivar.com lagoslaura33@gmail.com

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: pedro jose <pjlagoso@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 05 de diciembre de 2022 2:29 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; notificaciones;
hernando.ramirez@segurosbolivar.com; lagoslaura33@gmail.com;
pjlagoso@yahoo.com
Asunto: sustento apelación
Datos adjuntos: SUSTENTO RECURSO APELACION.pdf; PANTALLAZOS.pdf; AUDIO-2020-11-25.m4a;
CANCELA CREDITO.pdf; CUENTAS DE COBRO Y PAGO.pdf; FOTOS ACCIDENTE.zip

FAVOR ACUSAR RECIBO

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Señor Juez

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

E mail ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. Sustento Recurso Apelación.

D/te. Laura Daniela Lagos Niño

D/do. Seguros Comerciales Bolívar SA

Rad. 11001400304920200040402

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 049-2020-00404-02 (Escrito de sustentación recurso folios 13 a 27 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION:

12 DE ENERO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

13 DE ENERO DE 2023

VENCE TÉRMINO:

19 DE ENERO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

